

ALCANCE N° 124

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS
PODER EJECUTIVO
DECRETOS
INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 279 BIS AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.738

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Resulta preocupante la invocación de motivos religiosos en propaganda política, máxime cuando se realizan en detrimento de la propia dignidad humana. Si bien el artículo 28 de nuestra Constitución Política prohíbe expresamente “la propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas”, por otro lado, es también nuestra Carta Magna la que expresamente consagra el principio de dignidad de la persona humana en su artículo 33. Nuestra jurisprudencia constitucional se refiere ampliamente a este último principio de la siguiente forma:

“Todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que éstos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, son atributos del ser humano, de todo ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad, la cual, en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos. De allí que solamente el ser humano, de carne y hueso, pueda ser el verdadero titular de esos derechos; determinado en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Sentencias 972-90, 2665-94.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la consideración de que toda persona es un ser humano, sostiene el compromiso de los Estados partes de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por este motivo, el derecho al libre ejercicio del sufragio debe darse siempre bajo la consideración de la dignidad humana.

Sobre esta línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en tanto el principio de dignidad de la persona humana, valor espiritual y moral inherente a la persona, “se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de

la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás (...). (Sentencias 9576-05, 5605-06, 1389-07, 9112-07, 10285-08). Nuestro sistema constitucional ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se haya íntimamente vinculada con el libre desarrollo de su personalidad y los derechos a la integridad física y moral (Sentencias 972-90, 2665-94 del Tribunal Constitucional).

Por otro lado, el derecho a la libertad religiosa (artículo 75 Constitucional), se encuentra determinado armónicamente en razón de los artículos 28 y 33 de la Constitución Política, supra indicados. La limitación del artículo 28 Constitucional en cuanto a la prohibición específica de realizar propaganda política con motivos de religión o de creencias religiosas, es desarrollada en los artículos 136 y 289 del Código Electoral, con una sanción pecuniaria, siempre y cuando la conducta no esté sancionada como delito. Para explicar los alcances de esa prohibición constitucional, en la resolución N.º 3281-E1-2010 de las 08:10 horas de 03 de mayo de 2010, el Tribunal Supremo de Elecciones profundizó sobre los antecedentes que dieron lugar a su aprobación, en los siguientes términos:

“(...) conviene mencionar que la prohibición de interés, en nuestro país, data del año de 1895 cuando, mediante decreto N. 54 de 19 de julio de 1895, el Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, reformó el artículo 36 de la Constitución de 1871 que, a su vez, sirvió de base para la redacción del actual artículo 28 por parte de la Asamblea Constituyente de 1949.

En 1894, un grupo de diputados presenta al Congreso Constitucional un proyecto de reformas sobre los estatutos del sufragio y de la ciudadanía, con la finalidad de “conseguir que el voto sea en lo posible el resultado del propio convencimiento con prescindencia de cualquier influjo extraño a la gestión de los intereses puramente temporales de la República”.

(...) Esa innovación, identificada como “Reforma II”, fue aprobada por el Congreso y el preámbulo del decreto que la contenía, enviado al Ejecutivo, incluía los considerandos que se transcriben a continuación: 1. “Que la experiencia ha demostrado que el ejercicio de la ciudadanía y de la libertad en el adoctrinamiento de las masas para la importante función del sufragio debe ser organizada sobre la idea de conseguir que el voto sea en lo posible el resultado del propio convencimiento, con prescindencia de cualquier influjo extraño a la gestión de los intereses puramente temporales de la República. 2. Que la explotación de la preocupación y el fanatismo religiosos al servicio de tendencias políticas militantes lejos de significar el señorío de la libertad en la vida social implican un régimen de presión odioso, casi incontrastable en la lucha de los partidos políticos”.

(...) Resulta evidente que la intención del legislador, al establecer una limitación de orden constitucional respecto al ejercicio de un derecho político-electoral, tuvo dos finalidades primordiales, la primera, evitar cualquier influencia de temas religiosos en detrimento de la libertad del

sufragio y la segunda, garantizar su estricto cumplimiento". (el subrayado no pertenece al original).

Ciertamente, dicha determinación constitucional también corresponde con el artículo 12.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el tanto "la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás". Siendo que, a su vez, "estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional" (artículo 13. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos). De este modo, la libertad religiosa bajo ninguna consideración podría amparar propaganda política en contra de la dignidad de las personas (artículo 33 de Constitución Política), principalmente cuando existe una prohibición constitucional sobre el uso de creencias religiosas con fines políticos (artículo 28 de la Constitución Política).

Por lo indicado, en aras del respeto a la dignidad humana, de la protección de personas y de grupos de personas socialmente vulnerables y en la búsqueda de la paz social, consideramos que es necesario adicionar un tipo penal al Código electoral que sancione la promoción de la violencia, del odio o de la discriminación contra cualquier persona o grupo de personas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. De igual forma, se considere como agravante la realización de estas conductas, valiéndose de las creencias religiosas del pueblo o invocando motivos de religión, pues se afectaría gravemente, por un lado, la dignidad humana, y paralelamente, se estaría influenciando indebidamente con temas religiosos en detrimento de la libertad del sufragio.

Por tanto, sometemos a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 279 BIS AL CÓDIGO ELECTORAL,
LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un artículo 279 bis al Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009 y sus reformas, de modo que diga:

Artículo 279 bis- Delito contra la dignidad humana en propaganda electoral

Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses a quien incite a la ciudadanía, en general, o a los ciudadanos, en particular, para adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de hacerlo, mediante la promoción de la violencia, del odio o de la discriminación contra cualquier persona o grupo de personas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La pena será de dos a seis años de prisión, para quienes realicen las conductas indicadas en el párrafo anterior, valiéndose de las creencias religiosas del pueblo o invocando motivos de religión.

Será reprimido con prisión de dos a seis años, a quien denuncie o acuse falsamente como autor o partícipe del delito contra la dignidad humana en propaganda electoral, a una persona que se sabe inocente o simule contra ella la existencia de pruebas.

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 120937.—(IN2018255164).